



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00232-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7.

DEMANDADO: ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA C.C. No. 92.189.688

MILAGRO BEDOYA VARGAS C.C. No. 64.477.595

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT No. 860.034.313-7, a través de apoderada judicial contra ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA y MILAGRO BEDOYA VARGAS, identificados con C.C. Nos. 92.189.688 y 64.477.595, respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El despacho advierte que el Pagaré No. 05702026600393628, apartes de la Escritura pública No. 5825 DEL 29 DE NOVIEMBRE 2016 otorgado en la NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, donde se constituyó el gravamen hipotecario, y la solicitud de crédito de persona natural, se encuentran ilegible y mal escaneados por tanto, se requiere que sean aportados en debida forma de legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.
2. En los anexos de la demanda NO se encuentra relacionado el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica y/o de la calidad en que interviene como otorgante del poder general a la sociedad AECSA S.A., toda vez, que esta judicatura no tiene certeza que quien firma como otorgante del poder general sea la persona que cuenta con dicha facultad, documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y facultades debidamente atribuidas. En los anexos de la demanda se encuentra relacionado el Certificado de la Superintendencia Financiera de BANCO DAVIVIENDA S.A. CERTIFICADO que REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN, no obstante, para este despacho la prueba de existencia y representación que la parte demandante debe aportar es un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de Comercio donde se encuentre inscrito la persona jurídica, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso. Documento indispensable para corroborar la titularidad de la representación legal y dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante. Sin desestimar como válido el certificado aportado para efectos de acreditar la representación legal de la entidad de las personas sometidas al control y vigilancia el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, pero en el cual no se evidencia la dirección electrónica de notificaciones judiciales del demandante.

3. El despacho advierte que no existe claridad y precisión en los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el hecho No. 1, manifiesta:

1. El día **24 DE FEBRERO DE 2017**, la parte demandada **HERNANDEZ LUNA ALEJANDRO FRANC y MILAGRO BEDOYA VARGAS**, suscribió Pagaré No. 05702026600393628 en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.612.382)**.

A su vez, en la pretensión No. 1 se solicita:

a) Por la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTAS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 30.446.676,00)**, por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

Lo anterior, no guarda relación con el valor del capital contemplado en el pagare No. 05702026600393628.

10574/15
DATA FUE SA
15 FEB 2017
08:52:03

DAVIVIENDA
PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA

ENCABEZAMIENTO	
(1) Pagare No:	05/02026600393628
(2) Lugar de creación:	BARRANQUILLA
(3) Otorgante(s):	ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA - MILAGRO CANDELAR A BEDOYA
(4) Deudor(es):	ALEJANDRO FRANCISCO HERNANDEZ LUNA - MILAGRO CANDELAR A
(5) Coadudor(es):	XX
(6) Acreedor hipotecario:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 890.034.313-7
(7) Monto de crédito:	Veintiocho millones seiscientos doce mil trecientos ochenta y dos pesos (en su totalidad)
(8) Destinación del crédito:	<input checked="" type="checkbox"/> Adquisición de vivienda nueva o usada <input type="checkbox"/> Construcción de vivienda individual <input type="checkbox"/> Mejoramiento de vivienda <input type="checkbox"/> Otro
(9) Plazo del crédito:	36 meses
(10) Número de cuotas:	240 (cuarenta y cuatro)
(11) Fecha de pago primera cuota:	20170304
(12) Valor cuota mensual:	122.734,67 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos noventa y seis)
(13) Tasa de interés remuneratoria:	Sección, veintiocho y ocho por ciento (28,80%)
(14) Sistema de amortización:	Cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual)

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 95
El secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE